001103/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., E. G. s/ SUCESIÓN", Expte. N° 1103/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 502/2021), por haber interpuesto la letrada V. A. A. recurso de apelación contra la resolución de fecha 09/08/24.

I- La resolución recurrida aprobó la tasación acompañada por el perito tasador designado, impuso las costas a cargo de la recurrente y reguló los honorarios del experto en el 5% del valor del bien a transmitir, cuantificándolos en la suma de $4.245.000, más IVA si correspondiere.

La recurrente critica la imposición de costas a su cargo. Relata antecedentes y destaca que las herederas debidamente notificadas de la resolución por la cual debían estimar el valor del bien, no la presentaron y que al estimar por su parte el valor real del inmueble, de forma extemporánea, presentan una valuación.

Sostiene que las costas deben ser impuestas al vencido en el proceso, conforme del art. 69 CPCCCh, y en este caso, son las herederas que de manera extemporánea presentaron una valuación fiscal, lo que derivó en la designación del perito.

Resalta el carácter alimentario de los honorarios, que se verían disminuidos con la imposición de costas al abogado.

Por último, critica la regulación de los honorarios del perito, por excesiva. Dice que la regulación de honorarios debe basarse en la complejidad y extensión

del trabajo realizado y ser razonables con la labor desarrollada.

Corrido el traslado, contestan las Sras. G. M. B., L. I. B. y L. G. C., peticionando el rechazo del recurso respecto de las costas y concordando en relación a los honorarios del perito por excesivos.

II- En lo pertinente al recurso, de los antecedentes de la causa surge que la letrada recurrente solicitó la regulación de sus honorarios, detallando luego, las etapas y tareas desarrolladas. El 30/10/23 se dispuso por el art. 22 de la ley XIII n° 4 y a los fines de determinar el monto del proceso, correr vista a los profesionales intervinientes y a los obligados al pago de los honorarios para que en el plazo de tres (3) días estimen los valores de los bienes que integran el patrimonio que se transmite.

Mediante ID1372716 09/02/24, la recurrente estima el valor del inmueble en U$S220.000. Corrido el traslado una de las herederas L. G. C., a efectos de fijar el valor de la única propiedad, adjunta valuación fiscal por $1.554.831,61.

Al no existir conformidad con las estimaciones practicadas, conforme lo establecido en el art. 22 2° párrafo de la ley XIII n° 4, el magistrado designó de oficio, Perito tasador, a los fines de determinar el valor del bien integrante del acervo hereditario.

Presentada la pericia, no siendo observada, fue aprobada -indicando el valor del inmueble en $84.900.000, impuestas las costas y regulados sus honorarios-.

III- A fin de estimar los honorarios profesionales se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles.

Así, la vista contemplada en el art. 22 tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto, todos los interesados tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.

La norma establece que en caso de disconformidad, el tribunal previo dictamen del perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario del perito, de acuerdo a las posiciones sustentadas respectivamente por ambas partes.

La razonable interpretación "es que las costas de la pericia serán soportadas por una u otra parte o se distribuirán, atendiendo a las diferencias que pudiera haber entre los valores del experto y los que aquellas habían proporcionado. De tal manera cabe concluir que, en principio, para que una sola de las partes interesadas deba pagar totalmente la retribución del perito es necesario que la otra haya dado un valor coincidente con el de la tasación, para que carguen por partes iguales, las diferencias deben ser equivalentes" (Ure, Carlos – Finkelberg, Oscar "Honorarios de los profesionales del Derecho", Ed LexisNexis, pág. 192).

La Dra. A. acompañó una estimación que dista en exceso respecto de la tasación aprobada, pero también la coheredera Sra. C., adjuntó una valuación bastante inferior, toda vez constituía la valuación fiscal. Es decir, existió una impugnación, ya que la disconformidad se expresó mediante una estimación diferente.

Si bien carece de fundamento la pretensión de imposición de costas a los obligados al pago de los honorarios, toda vez que constituye un proceso controvertido de valuación entre los involucrados, analizadas las posiciones y posturas de las partes, ambas estimando valores distantes de la valuación aprobada, permite concluir que corresponde la imposición de costas por su orden.

Resta analizar el recurso contra los honorarios del perito tasador.

Considerando la escala prevista en el art. 60 de la ley arancelaria local XIII N° 4 y 15, que determina que los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, resulta que la regulación efectuada por el magistrado si bien se encuentra dentro de los mínimos y máximos previstos por la ley, luce excesiva respecto de la extensión y las tareas desarrolladas, correspondiendo revocarla.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que estamos en el marco del proceso normado por el art. 22 de la ley arancelaria, las tareas realizadas en el marco de su cometido por el perito y el monto del proceso a los fines regulatorios, luce excesivo el porcentaje regulado en la instancia de grado, por lo que se revocará tal regulación y se fijarán los honorarios del perito tasador A. Z.. en el 1% del valor del bien, más IVA en caso de corresponder.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la letrada recurrente, revocar parcialmente la resolución de fecha 19/08/24, imponiendo las costas por su orden y regular los honorarios del perito tasador A. Z.., en el 1% del valor del bien, más IVA en caso de corresponder.

IV- Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15). Sin regulación de honorarios a la recurrente, por ser letrado en causa propia (art. 13 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. V. A. A., revocar imposición de costas y regulación de honorarios de la pericia, en la resolución de fecha 19 de agosto de 2024.

2) Imponer las costas de la pericia por su orden. Regular los honorarios del perito tasador A. Z., en el uno por ciento (1%) del valor del bien, con más el IVA en caso de corresponder.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de Dra. S. R. G. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios a la Dra.

V. A. A., por ser letrado en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 193 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS